



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2941-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JUANA MARGARITA RÍOS MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Margarita Ríos Medina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 10 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 477-71, de fecha 30 de noviembre de 1971, y se emita nueva resolución en aplicación de lo dispuesto en la Ley 23908, disponiéndose el pago de los devengados correspondientes. Refiere que la demandada le otorgó pensión de viudez ínfima por no haberle aplicado el reajuste solicitado, afectando de esta manera sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante percibe una pensión de viudez correspondiente al Fondo de Jubilación Obrera y que no se encuentra comprendida en el Sistema Nacional de Pensiones; que teniendo en consideración que los beneficios de la Ley 23908 únicamente son aplicables a quienes hayan adquirido el derecho a una pensión del Decreto Ley 19990, no es aplicable dicha norma en el caso materia de autos.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 1 de abril de 2004, declara fundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos 757 y 817, fecha en que se encontraba vigente la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la contingencia se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

#### § Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez; asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 477-71 se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir de setiembre de 1968.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior al monto de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (\*)